

DECRETO 090

(del 19 de marzo 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO CARMEN DEL DARIEN CON OCASIÓN A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Carmen del Darién, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 2, 49, 314, 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, Ley 1801 de 2016, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, literal a) del numeral 4 del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 y demás disposiciones concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, que la atención en Salud es un servicio público a cargo del Estado, adicionalmente toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que el Alcalde es el jefe de la administración local y representante del municipio, y son atribuciones del Alcalde: Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el Concepto 2230 de 2015, del Consejo de Estado, la Constitución Política de 1991 (C.P.) estableció que:) i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que este debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional de conformidad con el régimen legal correspondiente. (...)

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011, el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, adicionalmente, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos.

Que la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y dispone en el artículo 50 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 28.8.1.4.3, indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que mediante las Resoluciones 380 y 385 de marzo de 2020, emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus (COVID-19)

Que el Ministerio del Interior a través de la Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público" Estableció que la dirección y el manejo para controlar la propagación del COVID-19 estará a cargo de la presidencia de la república, sin embargo, la emergencia sanitaria que llegare a implementar el municipio deberán ser comunicados al Ministerio del Interior.

Que de conformidad con el numeral 44.3.1. del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias de los municipios entre otras: "Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal. "

Que el pasado 11 de marzo de 2020, el COVID-19, fue categorizado por la Organización Mundial de la Salud, como una pandemia-emergencia de salud pública de importancia internacional lo que implica que cada autoridad pública debe implementar medidas para enfrentar su llegada en la fase de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que la OMS ha determinado que por el comportamiento del COVID-19, los mecanismos de transmisión son: (1) Gotas respiratorias al toser y estornudar (2) contacto indirecto por superficies inanimadas y por ultimo aerosoles por microgotas, teniendo mayor velocidad de contagio frente a los coronavirus identificados como MERS o SARS existiendo evidencia suficiente a la fecha para indicar que se trasmite de persona a persona, pudiendo pasar fronteras geográficas a través de

pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica con fiebre, escalofrío y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha en más de 170 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio, teniendo 167.449 casos de contagio y más de 6.440 fallecidos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio. En Colombia se registran 54 casos confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que con fundamento en el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 ".

Que de conformidad con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción y la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que es deber de las autoridades Municipales adelantar las acciones a implementar los controles necesarios para garantizar la vida, la seguridad y la salubridad pública de la comunidad Darienence.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece la Urgencia Manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, establece que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos en conjunto con el acto administrativo que los declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Que los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, incorporaron la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa como mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de descritas en el artículo 42 de la Ley 80 ídem, es del todo imposible celebrarlos a través de los procedimientos de selección ordinarios dispuestos por la Ley y el reglamento.



Que lo anterior fue convalidado por la H. Corte Constitucional, que en sentencia C-772 de 1998, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, concluyó que la urgencia manifiesta se configura cuando se acredite la existencia de una situación que imposibilite acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos:

"La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, -En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. "

Que en esa misma línea la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 7 de febrero de 2011, número de radicado I 1001-03-26-000-2007-00055-00, identificada con radicación interna 34425, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado cuando la administración pública no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, y esta tiene la necesidad de celebrar contratos con el fin de enfrentar la situación de conflicto por la que atraviesa:

"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentada desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. "

Que la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Auditoría General de la República, en la Circular Conjunta No. 14 de 2011, establecen parámetros que deben tener en cuenta los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, a nivel nacional, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa.

Que el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19" Establece las instrucciones a tener en cuenta los municipios para afrontar el Coronavirus e implementar las medidas que define el mismo Decreto.

Que frente a dichas declaratorias respecto del COVID-19, el Alcalde municipal de Carmen del Darién decidió adoptar la declaratoria de emergencia sanitaria en el municipio de Carmen del



Darién, para prevenir y evitar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), mediante Decreto No. 089 (19 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN EL MUNICIPIO CARMEN DEL DARIEN POR CAUSA DEL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES " ordenó lo siguiente: "Declarar la urgencia Sanitaria en el Municipio de Carmen del Darién, al amparo de lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, para contratar los servicios relacionados en el acta del Comité de Vigilancia Epidemiológico realizado el 17 de marzo de 2020, que hace parte integral del presente proveído a fin de desarrollar actividades preventivas, educativas, y en general todas las pertinentes a fin de mantener la población alejada del riesgo de contagiarse con el COVID-19 (coronavirus), en el Municipio de Carmen del Darién, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto".

Que la motivación de la declaración contenida en este acto es causada por la llegada del virus Coronavirus COVID-19 a Colombia, y que se han expedido normas necesarias para evitar la propagación de la infección, así que en el Municipio de Carmen del Darién a causa de la alarma es necesario establecer urgencia manifiesta a fin de coadyuvar con el buen funcionamiento de los mecanismos y actividades ya implementadas por el Municipio de favor de la Comunidad de Carmen del Darién.

Que en declaraciones al diario El Tiempo el 19 de marzo del 2020, por el Fiscal General de la Nación donde dice que los Alcaldes y Secretarios de Salud serán investigados penalmente donde no tomen las medidas en forma oportuna para frenar el avance del CORONAVIRUS COVID-19.

Igualmente, la Contraloría General de la República General ordena realizar las acciones que permitan impedir la propagación del COVID 19.

Que el municipio de Carmen del Darién no tiene Hospital público por lo que no puede realizar convenio interadministrativo con una Empresa Social del Estado.

Que la alcaldía municipal de Carmen del Darién para garantizar la salud de los habitantes, decretó la emergencia sanitaria, por lo cual se hace necesario agilizar la contratación de las actividades del Plan de Intervenciones Colectivas en Salud y fortalecer las acciones de vigilancia epidemiológica La alcaldía de Carmen del Darién como garante de los derechos de los niños, apoyará todas las acciones del ICBF para suministrar los paquetes a los niños y niñas en su casa por lo cual contratará el transporte para entregarlos casa a casa.

Que la alcaldía De Carmen Del Darién para garantizar la alimentación de los adultos mayores más vulnerables de Carmen del Darién y la alimentación de Adultos Mayores que por las medidas de confinamiento no pueden salir a laborar en forma informal.

Que entre las modalidades de selección objetivas de contratista la Ley 80 de 1993, señala los casos en que se puede acudir a la contratación directa como excepción a la licitación pública, uno de los cuales es la urgencia manifiesta, concebida precisamente para aquellos casos que exige una respuesta inmediata de la administración.

Que con base en los fundamentos de hecho y de derechos mencionados anteriormente,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA** en el municipio de CARMEN DEL DARIEN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID — 19.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR, a todas las Secretarías que presenten las necesidades identificadas con los respectivos soportes, para aprobación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, con el fin de realizar la contratación directa de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el municipio de CARMEN DEL DARIEN para prevenir, enfrentar y conjurar las causas que motivan la declaración de la presente urgencia manifiesta.

Parágrafo: Para efectuar la contratación directa del bien o servicio a contratar, además de la presentación de la necesidad, se deberá acompañar mínimo tres (3) ofertas, cotización y lo propuestas que amparen el principio rector de transparencia en la contratación pública y verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina Jurídica del Municipio de Carmen del Darién la remisión inmediata de los expedientes de la contratación que se suscriba, derivados de esta declaratoria de urgencia, con sus antecedentes, según trata el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, a la Contraloría competente.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Secretario de Hacienda Municipal con coordinación de la Secretaría de Salud Municipal y demás dependencias, disponer de las operaciones presupuestales para establecer las necesidades para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la urgencia manifiesta.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR al Consejo Municipal De Gestión De Riesgo De Desastre -Cm Grd, que de carácter permanente rinda informes sobre las necesidades que existan en el municipio de Carmen del Darién sobre los bienes y servicios a contratar y le remita copia del mismo a la Oficina Jurídica del Municipio.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

Parágrafo: La declaratoria podría finalizar antes de la fecha aquí señalada, en caso de desaparecer las causas que motivaron su declaratoria; en caso de aumentar el nivel de riesgo, puede extenderse su vigencia con el objeto de garantizar medidas de protección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Enviar Copia de este acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas que motivaron la declaratoria de la urgencia manifiesta, lo mismo que los contratos que se celebren para superar la emergencia,

PRIMERO

LA
CENTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO CARMEN DEL DARIÉN
NIT: 818001341-9

serán enviados al órgano de control fiscal para lo pertinente, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el municipio Carmen Del Darién, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)



PEDRO JOSE MENA MAQUILON
Alcalde Municipal